

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00365-00
ACCIONANTE:	JAIME ROJAS CONTENTO
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jaime Rojas Contento** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 13 de agosto de 2021, interpuso derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del cual solicitó copia de su expediente prestacional, indicando que el día 17 del mismo mes y año la entidad le informa del traslado de la solicitud a la dependencia correspondiente.
- Que el 18 de agosto de la presente anualidad, Colpensiones dio respuesta en el sentido que a la misma adjuntaba la documentación solicitada; sin embargo, señala que ello no ocurrió por lo que afirma no habersele emitido una respuesta de fondo y que a pesar de ello en la página de la entidad se refleja que la misma ya fue atendida.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

- “1. Tutélese el Derecho fundamental al Derecho de petición de mi persona, **JAIME ROJAS CONTENTO**.
2. Que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar respuesta de fondo de forma clara, precisa y congruente sobre la petición presentada, incluyendo los documentos solicitados a la entidad.
3. Ordene la protección de otros derechos no invocados en la presente acción y que usted considere están siendo violados, amenazados o vulnerados.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 2 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de esa misma fecha se dispuso su admisión ordenado notificar por correo electrónico al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 4 a 9, archivo 9 expediente digitalizado de tutela)

La Directora de Acciones Constitucionales mediante oficio No. 2021_12995029-2774436 de fecha 4 de noviembre de 2021, allegado por correo electrónico ese mismo día, dio respuesta en los siguientes términos:

Que revisados los sistemas de información se evidencia que en efecto el accionante presentó petición el 13 de agosto de 2021, solicitando copia el expediente que reposa en la entidad, ante la cual inicialmente la Dirección de Administración de Solicitudes PQRS emitió oficio de fecha 17 de agosto de 2021 a través del cual se le informó al peticionario la remisión de ésta a la dependencia encargada a fin de que realice las observaciones pertinentes frente a lo requerido.

Afirma que, el 18 de agosto de 2021 la Dirección Documental emitió respuesta final remitiendo al peticionario copia de los documentos que reposan en la entidad, por lo cual señala no haber trasgredido derecho fundamental alguno del actor.

Señala que para determinar la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho de lo pedido, jurisprudencialmente la Corte Constitucional

estableció los elementos que constituyen el derecho fundamental de petición, entre estos, la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes en términos respetuosos, que las mismas sean recibidas y tramitadas, a obtener una respuesta de fondo materialmente dentro de la oportunidad establecida legalmente con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, y que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario en forma adecuada y oportuna.

Así, la Corte ha reiterado que dicha diferencia radica en que no se debe confundir el ejercicio del derecho fundamental en si mismo con el contenido material de la solicitud lo que conlleva a que la autoridad peticionada deba emitir una repuesta de fondo dentro de lo términos establecidos, so pena de su vulneración.

Afirma que al haber dado respuesta a la petición de acuerdo con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente no vulneró el derecho fundamental de petición de cuya protección se depreca, y que si el accionante considera que le asiste otros derechos deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que alude a la inexistencia del hecho vulnerador.

Por las anteriores razones solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto la petición que depreca el actor resulta improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al presuntamente no haber emitido una repuesta congruente y de fondo a la petición interpuesta el día

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

13 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021_9294461, a través de la cual solicitó copia del expediente que reposaba en dicha administradora.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)
(Negritas y subrayas fuera de texto original)

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negritas y subrayas del Despacho)

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- 4.1.1. Derecho de petición interpuesto ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 2 a 5 archivo 8, expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía (fl. 1 archivo 2, expediente digitalizado).
- 4.1.3. Oficio de repuesta No. BZ2021_9294461-1989697 de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 2 archivo 2, expediente digitalizado).
- 4.1.4. Oficio de respuesta No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 3 archivo 2, expediente digitalizado).

4.2. Por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

- 4.2.1. Oficio de respuesta No. BZ2021_9294461-1989697 de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 22 archivo 9, expediente digitalizado)
- 4.2.2. Oficio de respuesta No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 23 archivo 9, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Formulario Electrónico de PQRS (fls. 24 y 25 archivo 9 expediente digitalizado).
- 4.2.4. Certificado *Certimail* de envió y entrega de la repuesta emitida con el oficio No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021 (fls. 27 y 27 archivo 9 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Jaime Rojas Contento pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta a la petición interpuesta el día 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021_9294461, a través del cual solicitó le fuera expedida copia de su expediente que reposa en esa Administradora.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, afirma no haber vulnerado el derecho fundamental de petición cuya protección reclama el accionante ya que mediante oficio No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021 dio respuesta de fondo a la petición interpuesta, en tanto con dicha comunicación afirma haber remitido la documentación solicitada; razón por la cual alude a la inexistencia del hecho vulnerador teniendo en cuenta la diferencia existente entre la protección al derecho fundamental de petición frente al derecho de lo pedido cobrando relevancia que el pronunciamiento emitido no necesariamente debe ser favorable con lo peticionado.

Advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición interpuesto el día 13 de agosto de 2021, bajo el radicado 2021_9294461 (fls. 2 a 5 archivo 9, expediente digitalizado de tutela).

Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente se constata que el hoy accionante el día 13 de agosto de 2021 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones derecho de petición mediante el cual solicitó copia de su expediente prestacional que custodia dicha entidad y si bien no obra en el expediente constancia de radicación de la solicitud del pantallazo del estado de la misma que aporta el accionante a folio 1 del escrito contentivo de la acción de tutela se desprende que a la misma se le asignó el número de radicación 2021_9294461⁴, máxime que la accionada al momento de dar respuesta al amparo dio por cierto el mismo, según se visualiza a folio 4 del archivo 9 del expediente digitalizado de tutela.

Que en respuesta a la anterior solicitud la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones emitió el Oficio No. BZ2021_9294461-1989697 de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Administración de Solicitudes PQRS, en la que se informó (fl. 22 archivo 9, expediente digitalizado):

“(...). En respuesta a su solicitud relacionada con “primero: que me envíen copia de mi expediente custodiado por la entidad colpensiones”, se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, las misma se trasladará área competente, quién será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso.”

⁴ Fl. 1 archivo 1, expediente digitalizado.

Posteriormente, mediante Oficio No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por le Directora de la Dirección Documental (fl. 23, *ibidem*):

“(…). En repuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia del expediente” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados.”

De acuerdo con las anteriores transcripciones constata el Despacho que mediante comunicación emitida bajo el oficio No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021, la accionada emitió una respuesta a la petición presentada, en tanto que remitió en forma digitalizada la documentación solicitada, tal como se verifica del pantallazo del envío del correo electrónico que le fue remitido al señor Rojas Contenido, en el cuanto se observa los archivos adjuntos que le fueron remitidos, según se advierte en la siguiente imagen⁵.

Estatísticas del Mensaje	
Número de Guaz:	5CB0D3F3BB7D24FE0C7CDE60DFED03D99BF6A6BB
Tamaño del Mensaje:	5734113
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
242.8 KB	Respuesta2021_9294461_2021_8_19_16_33.pdf
1.2 MB	2021_9382092 2.pdf
1.2 MB	2021_9382092 1.pdf
84.7 KB	2021_9382092.pdf
1.2 MB	2021_9382092 3.pdf

Si bien el hoy accionante manifiesta que la respuesta emitida por la entidad no cumplió con lo allí consignado, por cuanto los documentos no le fueron entregados, lo cierto es que de dicha circunstancia no obra prueba que acredite dicha aseveración, porque como ya se dijo en precedencia, en el correo electrónico que le fue remitido, contentivo de la respuesta a la solicitud de expedición de documentos, se adjuntaron los archivos correspondientes.

Además, la respuesta emitida en la comunicación No. 2021_9382092 de fecha 18 de agosto de 2021 fue remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico gerente@llorentejimenezasociados.com, misma que fue indicada en la petición, tal como se advierte del contenido del certificado de entrega *certimail* de fecha 19 de agosto de 2021 visible a folios 26 y 27 del archivo 9 del expediente digitalizado de tutela:

⁵ Extraído del fl. 26 del Archivo 9, expediente digitalizado: Certificado – *Certimail*.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerente@florentejimenezasociados.com	Entregado al Servidor de Correo	250 OK id=1mGph1-003Lky-Cp mail.florentejimenezasociados.com (160.153.129.33)	19/08/2021 09:36:12 PM (UTC)	19/08/2021 04:36:12 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co< tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Respuesta peticin radicada con el numero 2021_9294461 el da 2021/08/17
Para:	<gerente@florentejimenezasociados.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<611ecc55.1c69fb81.1ba01.83ccSMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>
Recibido por Sistema Certimail:	19/08/2021 09:34:46 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	2021_9511055,PQR,PQRPQR,CC,2322806,BZ

Estadísticas del Mensaje	
Número de Gua:	5CB0D3F3BB7D24FE0C7CDE60DFED03D99BF6A6BB
Tamaño del Mensaje:	5734113
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
242.8 KB	Respuesta2021_9294461_2021_8_19_16_33.pdf
1.2 MB	2021_9382092 2.pdf
1.2 MB	2021_9382092 1.pdf
84.7 KB	2021_9382092.pdf
1.2 MB	2021_9382092 3.pdf

Por tanto, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección alega el accionante, por cuanto la entidad accionada procedió a la entrega de los documentos que le fueron requeridos, incluso antes del vencimiento del término legal con el cual contaba para tal efecto, lo cual conduce a denegar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

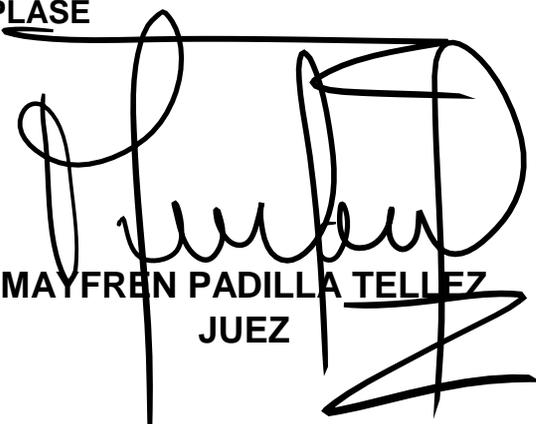
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por señor **Jaime Rojas Contento** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b27573c13396f79b01119caf89101fe2a88d17550f6cdba2e209c0a39e92f**
Documento generado en 16/11/2021 11:22:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>